



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 25 de octubre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 898-2011-OS-GFHL-DOP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., el escrito de descargo presentado el 4 de febrero de 2011, y los demás actuados en el Expediente N° 179142; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) El 13 de setiembre de 2007 se realizó una supervisión correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en las instalaciones del Lote V de la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. (en adelante, GMP) realizada por la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos del OSINERGMIN.
- b) El supervisor Eduardo Sihuy Maraví presentó al OSINERGMIN el Informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 17 de setiembre de 2007 (folios 3 al 31).
- c) El 7 de febrero de 2008 el OSINERGMIN envió a GMP el Oficio N° 352-2008-OS-GFH-A, donde se comunicó las observaciones encontradas en la mencionada supervisión (folio 37).
- d) A través del escrito de registro N° 971218 de fecha 26 de febrero de 2008, remitido por GMP al OSINERGMIN, dicha empresa dio respuesta a estas observaciones (folios 32 al 35).
- e) El 11 de octubre de 2010, el OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Sancionador N° 179142-2010-GFHL-UMAL, correspondiente a la presente supervisión (folio 39 al 41).
- f) Mediante Oficio N° 898-2011-OS-GFHL-DOP de fecha 11 de enero de 2011, notificado el 18 de enero de 2011 (folio 44), se informó a GMP el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.
- g) El 20 de enero de 2011 GMP solicitó la ampliación de este plazo a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del inicio del presente procedimiento (folio 45).
- h) Por medio del escrito de fecha de registro 4 de febrero de 2011, GMP presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 47 al 65).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

- i) En atención a esta circunstancia, a través del Oficio N° 2477-2011-OS-GFHL/DOP de fecha 14 de febrero de 2011 se comunica a GMP que el expediente administrativo sancionador contenido en el Expediente objeto de análisis se encuentra expedito para ser resuelto.
- j) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- k) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- l) En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- m) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.
- n) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.



II. IMPUTACIONES

- 2.1 Almacenar los productos químicos en el área de la plataforma de perforación del pozo 12804, en suelos sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención, así como por almacenar y manipular grasas, aceites y lubricantes en un área sin sistemas de contención, contraviniendo en ambos casos el artículo 44^{o1} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en el Oficio N° 898-2011-OS-GFHL-DOP, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

¹ **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS - DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**
TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

1° de la Ley N° 27699, acorde a lo establecido en el numeral 3.2² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

2.2 Incumplir lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Semi-Detallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 789-2006-MEM/AEE de fecha 15 de diciembre de 2006, al no haber acreditado el cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire, suelo y ruido, previsto en el citado estudio ambiental, contraviniendo el artículo 9^{o3} del Reglamento para para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en el Oficio N° 898-2011-OS-GFHL-DOP, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4⁴ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracciones al artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por haber almacenado los productos químicos en el área de la plataforma de perforación del pozo 12804, en suelos sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención, así como por almacenar y manipular grasas, aceites y lubricantes en un área sin sistemas de contención.

3.1.1 Descargos

- a) GMP señala que dentro del plazo otorgado por el Oficio N° 352-2008-OS-GFH-A del 8 de febrero de 2008 (luego de cinco meses de la visita de supervisión) no pudo implementar la recomendación efectuada, debido a que a esa fecha ya se había culminado la perforación del pozo 12804, considerando que los equipos y productos químicos ya habían sido retirados.

3.1.2 Análisis

La Resolución N° 358-2008-OS/CD publicado el 24 de abril de 2008 modifica diversos rubros de la Tipificación y Escala de Multas contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciéndose lo siguiente:

| Tipificación de la Infracción | Referencia Legal | Sanción | Otras sanciones |
|--|--|-----------------|---------------------------|
| 3.2 Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrame, fugas y/o incendios | Artículo 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 6,500 UIT | CE, CI, RIE, STA, SDA, CB |

³ **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS - DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

TÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁴ El numeral 3.4.4 de Resolución N° 358-2008-OS/CD señala lo siguiente:

| Tipificación de la Infracción | Referencia Legal | Sanción | Otras sanciones |
|--|---|------------------|-----------------|
| 3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 10,000 UIT | STA, SDA, CI |

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

- a) En el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), se establece que el almacenamiento de las sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, deberá al menos proteger y/o aislar las mismas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.
- b) En el Informe de Supervisión de Medio Ambiente correspondiente a la visita realizada el 13 de setiembre 2007 (en adelante, el Informe de Supervisión) se plantearon, entre otras, las siguiente observaciones (folio 24):

*“El acopio de todos los productos químicos en la locación del pozo 12804 se encuentra a la intemperie y sujetos a deteriorarse por agentes ambientales (humedad) (Fotos N° 6 y N° 8°)
Zona de almacenamiento y manipulación de grasas, aceites y lubricantes presenta un material de impermeabilización sin un sistema de contención a posibles derrames (Fotos N° 7 y N° 9)”*

- c) De esta manera se aprecia que durante la visita de supervisión realizada en las instalaciones del Lote V (Pozo N° 12804) de titularidad de GMP el 13 de setiembre de 2007, el almacenamiento de los productos químicos y de grasas y lubricantes infringen lo establecido en el artículo 44° del RPAAH.
- d) Con relación a los argumentos esgrimidos por GMP respecto al Oficio N° 352-2008-OS-GFH-A del 8 de febrero de 2008, cabe precisar que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la responsabilidad de GMP por la comisión de una infracción al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no el levantamiento de las observaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de ocurrencia de tal infracción.
- e) En tal sentido, al haberse determinado que las infracciones materia de análisis se materializaron durante la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2007, los plazos otorgados por OSINERGMIN con posterioridad a dicha fecha mediante el Oficio antes indicado, no la liberan de responsabilidad.
- f) Adicionalmente, resulta oportuno señalar que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPGA), en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en virtud de lo dispuesto en su Primera Disposición Final⁵ y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las alegaciones y, en general, los medios probatorios adoptados por los administrados, deberán referirse y tener por objeto desvirtuar las imputaciones al interior del procedimiento sancionador.



⁵ CODIGO PROCESAL CIVIL,

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

(...)

Primera Disposición Final.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

- g) Del mismo modo, se tiene que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 del artículo 163⁶ de la LPAG, la autoridad administrativa se encuentra autorizada a rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sea improcedentes o innecesarios.
- h) En ese contexto, si bien GMP afirma que no pudo cumplir los plazos otorgados por OSINERGMIN para que sus actividades se adecúen a la normativa, dicha imputación no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sino el incumplimiento del artículo 44° del RPAAH, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado sobre el particular.
- i) Por consiguiente, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por GMP no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde sancionarla de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.1.3 Graduación de la Sanción

- a) A través del Informe N° 035-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a GMP por las infracciones al artículo 44° del RPAAH. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$\text{Multa} = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción.

- b) Al respecto, para el cálculo de la multa aplicable se tomaron en cuenta los siguientes factores:

i) Beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito que la empresa GMP obtuvo por estas infracciones, se planteará un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa cumple con realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos en el área de la plataforma de perforación del Pozo N° 1284, así como de las grasas, aceites y lubricantes.

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

Para tal fin, se estimará el costo evitado de la construcción de un almacén, considerando que el área de la mencionada construcción sería de 20 m², con dimensiones de 5m de largo, 4 de ancho y 2 de altura hasta llegar al techo (fibrablock), el cual tendría una inclinación de 37° desde el final del cerco metálico, estimando una capacidad conservadora de acuerdo a lo apreciado en las fotografías N° 6, 8 y 9 (folios 3 al 5).

Los costos de mano de obra, materiales y equipos, junto con el costo de transporte, mantenimiento y los gastos administrativos a la fecha de detección de la infracción (setiembre 2007) ascienden a US \$5,691.68, tal como se presenta en el Cuadro N° 5.1.1 del Informe N° 035-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI.

Al actualizar el beneficio ilícito total neto (después de impuestos) con indicadores al mes de setiembre 2011, con la tasa del Costo de Oportunidad del Capital (COK, por sus siglas en inglés) para el sub sector hidrocarburos, es posible hallar el factor B, el cual asciende a S/. 16,468.54 Nuevos Soles.

ii) Probabilidad de detección

De acuerdo al EIA aprobado, el cronograma de ejecución del proyecto para cada pozo es de 30 días (1 mes); en tal sentido, la probabilidad de detección de la imputación materia de sanción, teniendo en cuenta un programa de supervisión anual (12 meses) es: 1/12.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2 del Informe N° 035-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

CÁLCULO DE MULTA

| | |
|---------------------------|------------|
| Beneficio Ilícito | 16,468.54 |
| Probabilidad de Detección | 0.0833 |
| Factor de Gradualidad | 1.03 |
| Multa S/. | 203,632.61 |

Dado que una (1) UIT equivale a S/. 3,600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 203,632.61 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 56.56 \text{ UIT} \end{aligned}$$

En consecuencia, corresponde imponer a GMP una multa ascendente a 56.56 UIT por haber incumplido el artículo 44° del RPAAH, sanción que se encuentra acorde con el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 358-2008-OS/CD.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

3.2 Infracción al artículo 9° del Reglamento para para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no haber acreditado el cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire, suelo y ruido, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental Semi-Detallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 789-2006-MEM/AEE de fecha 15 de diciembre de 2006.

3.2.1 Descargos

- a) GMP sostiene que no cabía exigir los reportes de monitoreo de suelos en la fecha de la visita de supervisión, ya que en esa fecha se estaban realizando las actividades de perforación del Pozo N° 12804, debiéndose realizar el monitoreo de suelo en el mes de Enero de 2008. Precisa que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Pozos en el Lote V – Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 789-2006-MEM/AEE, de fecha 15 de diciembre de 2006 (en adelante, el EIA) estipulaba que en materia de suelos *“las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior”*. Asimismo, señala que de acuerdo a sus compromisos contenido en el EIA, si la perforación se terminó el mes de setiembre de 2007, correspondía realizar el monitoreo de suelos en el mes de enero de 2008 (por el semestre anterior: julio – diciembre 2007), semestre en el cual concluyó la perforación del Pozo N° 12804).
- b) GMP afirma que el mismo criterio se aplicaría para el caso del monitoreo de calidad de aire, toda vez que el EIA establece que el monitoreo de calidad de aire se realizará *“semestralmente en los puntos (...)”*. Por ello indica que si el Pozo N° 12804 se terminó de perforar el 17 de setiembre de 2007, dicho monitoreo de aire debía realizarse en el mes de enero de 2008 (por el semestre anterior: julio- diciembre de 2007) semestre en el cual concluyó la perforación del Pozo 12804.
- c) En cuanto al monitoreo de la intensidad del ruido, GMP señala que en la zona de locación del pozo N° 12804 (Talara-Piura) a pesar de múltiples indagaciones no fue posible ubicar empresas que realicen esta clase de monitoreos, considerando que la duración de las actividades de perforación en dicho pozo sólo fueron de una semana aproximadamente. Ante dicha situación, sostiene que optó por adquirir sus propios decibelímetros.
- d) Para sustentar estas afirmaciones, adjunta copia del Programa de Monitoreo del Segundo Semestre de 2007 del Lote V, elaborado por la empresa Ecolab S.R.L. (folio 47 al 58) correspondiente a la calidad de los suelos y aire, así como la copia de la orden de compra de un decibelímetro (folio 61) y una factura donde figura la adquisición de dos decibelímetros EXTECH de fecha 10 de abril de 2008 (folio 59).

3.2.2 Análisis

- a) En el artículo 9° del RPAAH se establece, entre otros aspectos, que todo Estudio de Impacto Ambiental luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- b) Ahora bien, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos en el Lote V, Piura, para la perforación de 21 pozos de desarrollo (en adelante, el EIA) presentado por GMP se indica lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

"Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental: (...)

V.H Programa de Monitoreo:

Se procederá de la siguiente manera:

| Puntos de medición | Parámetros | Descripción / Ubicación |
|-------------------------------------|--|--|
| Calidad de Aire | | |
| Sotavento | PTS, NO _x , SO ₂ , H ₂ O, Hidrocarburos | Semestralmente en los puntos donde se realizó la línea de base, siempre y cuando se haya perforado en la zona. |
| Suelos | | |
| Aguas Abajo y en la plataforma | TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba. | Por cada plataforma se considera 2 puntos de muestreo: (1) En la Plataforma y (2) a 100 m de la misma en sentido de la dirección de la escorrentía. La muestra se tomará una sola vez en los puntos indicados. Las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior. |
| Intensidad de Ruidos | | |
| En toda la plataforma y alrededores | Intensidad de ruidos | En puntos relevantes de la plataforma y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma. Cada 2 días hasta abandonar la actividad. |



- c) Durante la etapa de evaluación de este EIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas con relación a los monitoreos de calidad de aire formuló una observación indicando que los mismos debían realizarse en forma trimestral, a fin de asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de las normas vigentes. En atención a ello, GMP se adhiere a esta frecuencia de muestreo señalando que se realizará en las zonas donde se esté perforando, en razón a la cual se dio por levanta esta observación⁷.
- d) Por medio de la Resolución Directoral N° 789-2006-MEM/AAE de fecha 15 de diciembre de 2006, la DGAAE da por levantadas las observaciones efectuadas durante la etapa de evaluación y aprueba el mencionado instrumento de gestión ambiental preventivo.
- e) En el Informe de Supervisión (folio 23) elaborado con ocasión de la visita de supervisión de fecha 13 de setiembre de 2007 realizada en las instalaciones ubicadas en el Lote V (Pozo N° 12804), se menciona lo siguiente:

"En el momento de la supervisión, se solicitó información de sus programas de muestreos, análisis químicos y otros de las operaciones"

⁷ En efecto, la Observación N° 6 formulada por el MINEM señala: "los monitoreos de calidad de aire deberán realizarse en forma trimestral, a fin de asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de las normas vigentes". En respuesta a esta observación GMP indica: "El monitoreo de calidad de aire se realizará con frecuencia trimestral, en las zonas donde se esté perforando".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

de perforación, lo cual no fue entregado, quedando con la operadora la regularización de lo solicitado”.

- f) Por medio del escrito de fecha 26 de febrero de 2008 (folio 32) GMP da respuesta a un nuevo requerimiento realizado por el OSINERGMIN, señalando expresamente que el Pozo N° 12804 fue perforado del 9 al 17 de setiembre de 2007, documento que fue tomado en cuenta por ese organismo regulador a efectos de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) De esta manera, de la lectura del instrumento de gestión ambiental antes citado y en la medida que el Pozo N° 12804 fue perforado del 9 al 17 de setiembre de 2007, se desprende que los monitoreos debían realizarse en el presente caso de acuerdo a las siguientes fechas:
- Calidad de aire: debió tomarse muestras una vez finalizada la perforación del mencionado Pozo, estos es a partir del 18 de setiembre de 2007, y luego en el mes de diciembre de ese mismo año, marzo de 2008 y así sucesivamente (trimestralmente).
 - Calidad de suelos: la muestra debió tomarse en el mes de enero de 2008.
 - Intensidad de Ruidos: desde que se comenzó a perforar el Pozo N° 12804 el 9 de setiembre de 2007, cada dos días, hasta que se abandone la actividad.
- h) Por tanto, el día 13 de setiembre de 2007, fecha en la que se realizó la visita de supervisión que sustentó el presente procedimiento sancionador, GMP no se encontraba obligada a monitorear la calidad de aire y tampoco la calidad de los suelos en la locación del Pozo N° 12804. Por tal motivo, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en cuanto a estas dos imputaciones.
- i) En ese contexto, carece de objeto evaluar el Programa de Monitoreo del Segundo Semestre de 2007 del Lote V, elaborado por la empresa Ecolab S.R.L. (folio 47 al 58) correspondiente a la calidad de los suelos y aire.
- j) Ahora bien, cabe precisar que la imputación relacionada al monitoreo de la intensidad de ruido subsiste, en la medida que a la fecha que efectuó la diligencia de supervisión GMP debía haber monitoreado este parámetro los días 9, 11 y 13 de setiembre de 2007, esto es cada dos días como indica su EIA.
- k) Para desvirtuar la imputación relacionada al monitoreo de la calidad de ruido, GMP se excusa del incumplimiento de esta obligación señalando que durante la perforación del Pozo N° 12804 no pudo ubicar una empresa que realizara esta clase de monitoreos.
- l) Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 7^o de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que las normas ambientales son de orden público y no admiten pacto en contrario, lo que significa que GMP se encuentra inexcusablemente sujeto a lo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental, considerando que el mismo posee las medidas necesarias



⁸ LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de conformidad con el artículo 25^o del mencionado cuerpo legal.

- m) Por otro lado, tal como lo señalamos en el literal g) del numeral 3.1.2, la autoridad administrativa se encuentra autorizada a rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto.
- n) En tal sentido, si bien GMP adjunta la copia de la orden de compra de un decibelímetro (folio 61) y una factura donde figura la adquisición de dos decibelímetros EXTECH de fecha 10 de abril de 2008 (folio 59), estos documentos de ningún modo la liberan de responsabilidad, dado que no acreditan que se había realizado el monitoreo de la intensidad de los ruidos provocados por la perforación del Pozo N° 12804.
- o) Por consiguiente, en atención a que se encuentra acreditado que GMP no realizó el monitoreo de la intensidad de ruidos en la zona de perforación del Pozo N° 12804 los días 9, 11 y 13 de setiembre de 2007 (cada dos días), corresponde sancionarla de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.2.3 Graduación de la Sanción

- a) A través del Informe N° 035-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a GMP por las infracciones al artículo 9° del RPAAH. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:



$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción.

- b) Al respecto, para el cálculo de la multa aplicable se tomaron en cuenta los siguientes factores:

i) Beneficio ilícito

Para el cálculo de beneficio ilícito que la empresa GMP obtuvo, se planteará un escenario hipotético de cumplimiento en el cual esta empresa realiza el monitoreo de la intensidad de ruidos en la zona de perforación del Pozo N° 12804, los días 9, 11 y 13 de setiembre de 2007.

⁹ LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

El compromiso descrito en el EIA aprobado establece que el monitoreo de ruido se realizará en puntos relevantes de la plataforma, y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma.

En tal sentido, de acuerdo al compromiso aprobado, se estimará el costo de monitoreo de ruido de 8 puntos y su correspondiente análisis por los tres días señalados (9, 11 y 13 de setiembre de 2007); lo cual comprende 02 técnicos, medición en un turno por 03 días, viáticos por 5 días (dado que los técnicos permanecerían en el lugar), traslado al lote y trabajo en gabinete, a la fecha de detección de la infracción (setiembre 2007). De esta manera, el costo de monitoreo de ruido asciende a US \$ 1,204.04 de conformidad con el Cuadro N° 5.2.1 del Informe N° 035-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI.

Al actualizar el beneficio ilícito total neto (después de impuestos) con indicadores al mes de setiembre 2011, con la tasa del Costo de Oportunidad del Capital (COK, por sus siglas en inglés) para el sub sector hidrocarburos, es posible hallar el factor *B*, el cual asciende a S/. 3,483.83 Nuevos Soles.

ii) Probabilidad de detección

De acuerdo al EIA aprobado, el cronograma de ejecución del proyecto para cada pozo es de 30 días (1 mes); en tal sentido, la probabilidad de detección de la imputación materia de sanción, teniendo en cuenta un programa de supervisión anual (12 meses) es: 1/12.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 3 del Informe N° 035-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

CÁLCULO DE LA MULTA

| | |
|---------------------------|-----------|
| Beneficio Ilícito | 3,483.83 |
| Probabilidad de Detección | 0.0833 |
| Factor de Gradualidad | 1.03 |
| Multa S/. | 43,077.37 |

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 43,077.37 / 3,600 \\ \text{Multa} &= \mathbf{11.97 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

En consecuencia, corresponde imponer a GMP una multa ascendente a 11.97 UIT por haber incumplido el artículo 9° del RPAAH, sanción que se encuentra acorde con el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 358-2008-OS/CD.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

a) Infracciones al artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

Se ha acreditado el incumplimiento de esta norma, debido a que durante la visita de supervisión del 13 de setiembre de 2007 se acreditó que GMP realizó las siguientes conductas ilícitas:

- i. Almacenamiento de productos químicos en el área de la plataforma de perforación del Pozo N° 12804 en suelos sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención
- ii. Almacenamiento y manipulación de grasas, aceites y lubricantes en un área sin sistemas de contención.

Por ello, corresponde sancionarla con una multa de 56.56 UIT de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

b) Infracción al artículo 9° del Reglamento para para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

Se ha acreditado el incumplimiento de esta norma, toda vez que GMP no efectuó los monitoreos de la intensidad de ruido de la zona donde se estaba realizando la perforación del Pozo N° 12804, de conformidad con lo establecido en su EIA. En tal sentido, corresponde sancionarla con una multa de 11.97 UIT de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

En la medida que a la fecha que se produjo la visita de supervisión no le era exigible a GMP la obligación de monitorear la calidad de aire y suelos, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM; concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., con una multa total ascendente a sesenta y ocho con cincuenta y tres centésimas (68.53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 9° y 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., en el extremo referido a la exigencia de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2011- OEFA/DFSAI

presentar los monitoreos de calidad de aire y suelo del área de influencia del Pozo N° 12804.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.